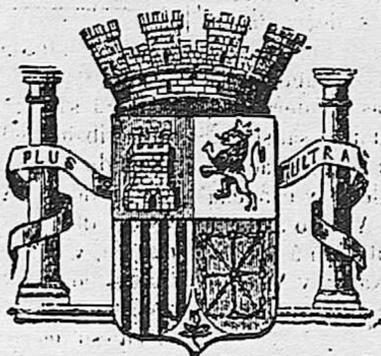


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.<sup>a</sup>, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demás provincias, en las principales librerías.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR.

Como la mayor parte de los Ayuntamientos no hubiesen remitido los datos estadísticos de primera enseñanza que por la Junta provincial se reclamaron en la circular inserta en el Boletín oficial de 25 de Octubre del año próximo pasado, y como dichos datos los necesite con urgencia, la expresada corporación, para poder cumplir con lo que la superioridad le ordena, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes y Secretarios de los municipios que se hallan en descubierto de este servicio para que procuren llenarlo inmediatamente; pues en otro caso, y pasados que sean cuatro días sin efectuarlo, me verá en la imprescindible necesidad de disponer el envío de comisionados de apremio que pasen á recogerlos por cuenta de los expresados funcionarios.

Orense 4 de Enero de 1871.—  
El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 353.)

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Carreteras.

Excmo. Sr.: Por circulares de 30 de Julio de 1849, 11 de Junio y 30 de Octubre de 1854, 24 de Febrero de 1859, y últimamente por la de 10 de Marzo de 1866, se ha prevenido constantemente á los Ingenieros Jefes de las provincias que no introduzcan aumentos ni variaciones en los proyectos aprobados sin la debida autorizacion. En las mismas circulares se ha consignado la responsabilidad que así á dichos funcionarios como á los contratistas habria de exigirseles cuando los primeros no cumplieren las disposiciones establecidas, y los segundos ejecutasen obras que no estuvieran oportunamente

aprobadas. La naturaleza del servicio exige, no obstante, que se fijen reglas precisas á que los Ingenieros Jefes deban sujetarse en lo sucesivo cuando de la realizacion de los proyectos se trate, quedando aqui desde luego terminantemente expresado que las faltas que cometan pudiendo y debiendo considerarse como *descuido en el servicio* se hallan ya comprendidas entre los casos marcados en el reglamento del cuerpo, donde constan las correcciones y penas que por ellas han de imponerse. En cuanto á los contratistas, como quiera que deben ejecutar las obras con arreglo á los proyectos aprobados, excepto en los casos que despues se especificarán, claro es que todas las que no reúnan estas condiciones ó no se encuentren en estas circunstancias no son de las que están obligados á llevar á cabo; y por consiguiente, al emprenderlas y proseguirlas, será bajo su responsabilidad inmediata.

En vista de lo expuesto, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes prescripciones que deberán cumplirse en la ejecucion de las obras de carreteras:

1.<sup>a</sup> Cuando del replanteo de alineaciones y rasantes resulte conformidad con el proyecto aprobado, pueden emprenderse inmediatamente las obras sin esperar la aprobacion del acta á que se refiere el art. 8.<sup>o</sup> del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861; siempre que los perfiles transversales coincidan con el terreno ó haya pequeñas diferencias que estriben en equivocaciones materiales.

2.<sup>a</sup> Se necesita la aprobacion del acta para emprender los trabajos en el caso de que al verificarse el replanteo se encuentren diferencias entre las alineaciones ó rasantes del proyecto, y las que se considere mas conveniente establecer, ó bien cuando la apro-

bacion de aquel haya sido á convencion de modificar el trazado en el replanteo, ó cuando se encuentren diferencias de importancia entre los perfiles transversales del proyecto y los correspondientes en la obra.

3.<sup>a</sup> Cuando al verificar la explanacion de la linea aparezcan terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, pero que tengan precio asignado en el cuadro general del presupuesto, será obligatorio para el contratista continuar los trabajos, y podrá tambien proseguirlos cuando no haya precio asignado, entendiéndose en este caso que se conforma con el que se apruebe, bien se establezca contradictoriamente ó por comparacion.

4.<sup>a</sup> En la distribucion de los productos de las excavaciones se abonarán los trasportes con arreglo á lo que resulte de las instrucciones escritas y detalladas que el Ingeniero comunique al contratista, quedando este, sin embargo, en completa libertad para distribuir los productos como estime mas conveniente á sus intereses.

5.<sup>a</sup> Se autoriza á los Ingenieros Jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminucion de tajeos y alcantarillas, para la sustitucion de un modelo por otro de las obras expresadas, y para el cambio de muros de contencion y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exija el mas detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo aprobado ya en el proyecto.

6.<sup>a</sup> Se autoriza igualmente á los Ingenieros Jefes para la continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se tra-

te, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

7.<sup>a</sup> En las obras de fabrica, hasta alcantarillas inclusive, podrán los Ingenieros Jefes disponer la situacion de una clase de fabrica por otra, siempre que sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad no resulte mayor gasto.

8.<sup>a</sup> Cuando de los reconocimientos mas detenidos de la localidad al tiempo de emprender los trabajos resulten descubiertas canteras ó sitios de extraccion de los materiales que ofrezcan condiciones mas ventajosas que los designados en el proyecto, podrán los Ingenieros Jefes autorizar la sustitucion, tanto para las obras de fabrica como para las de afirmado, y siempre que los nuevos materiales tengan precio asignado en el proyecto y que no se aumente la distancia de transporte.

9.<sup>a</sup> Podrán los Ingenieros Jefes autorizar la construccion de aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realizacion inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

10.<sup>a</sup> Los Ingenieros Jefes darán cuenta inmediatamente á la Superioridad de cualquier variacion que introduzcan en los proyectos en virtud de las autorizaciones que se les conceden, y remitirán los presupuestos reformados tan pronto como hayan podido reunir los datos necesarios para su redaccion.

11.<sup>a</sup> Siempre que se introduzca alguna variacion en el proyecto de las autorizadas por las prescripciones anteriores, estarán obligados los Ingenieros á comunicar por escrito al contratista la oportuna orden con todos los detalles que se consideran convenientes.

12.<sup>a</sup> Las autorizaciones que se conceden para las obras contratadas á los Ingenieros son aplicables

á las que se llevan á cabo por administración con las mismas condiciones expresadas en la prescripción 10.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Echeagaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, industria y Comercio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Irijo.

Por última vez se hace saber á los comprendidos en el repartimiento vecinal de este distrito, tanto forasteros como vecinos, que si á término de cuarto día no satisfacen sus respectivas cuotas en poder del recaudador nombrado al efecto Don Ramon Suarez del Puente Irijo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Irijo y Diciembre 24 de 1870.—Antonio Bernardez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Perez Vidal, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy etc.—Hago saber que el punto del Junquillo, términos de la parroquia de Camposancos, distrito de la Guardia en este partido, ha aparecido entre las peñas de la playa del mar un cadáver ó esqueleto de ser racional completamente desnudo, faltoso del brazo izquierdo por la articulación del hombro; el cual por su completo estado de destrucción no pudo apreciarse el sexo ni la edad, solo sí que la estatura era corta.

En su virtud, se instruyen diligencias en este juzgado y oficio del autorizante sobre los causales que motivaron la muerte de la persona á que pueda pertenecer el indicado cadáver, dictándose providencia en el día de ayer, mandando se anuncie su aparición por medio de edictos que se inserten en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que las personas que puedan dar noticia acerca de la identificación y procedencia del mismo cadáver lo hagan oportunamente á este juzgado y los que puedan ser sus parientes comparezcan en el término de treinta días ante el mismo, por sí ó por medio de legítimo apoderado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en el procedimiento, advertidos que de no verificarlo en dicho término se le dará curso y tramitación que correspondda.

Y para su cumplimiento espido el presente en la ciudad de Tuy á 22 de diciembre de 1870.—Ramon Perez Vidal.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

D. Marcelino Estevez, secretario del juzgado municipal de Padrenda.

Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal, que fué decidido por la sentencia del tenor siguiente:

En Padrenda á 17 de noviembre de 1870, D. Sebastian Soto, juez municipal del mismo: Visto la anterior acta de juicio verbal, por antemí secretario dije:

Resultando que Bartolomé Alvarez y Vicente Conde, labradores y vecinos del pueblo de Corgua de este distrito municipal demandaron á juicio verbal á Domingo Alfonso, residente en el pueblo de Axueira de este juzgado y de oficio labrador, sobre pago de 40 escudos que les es en deber, procedentes de la venta de unas vacas al fiado:

Resultando que citado en forma el demandado, éste nada ha aducido, y de-

clarado rebelde se continuó la sustanciación del juicio, notificándose la providencia en los estrados del juzgado:

Resultando que los demandantes para acreditar la reclamación suministraron prueba que tuvieron por conveniente;

Considerando que los demandantes acreditaron cumplidamente por medio de cuatro testigos que el demandado les habia comprado las vacas en demanda, sin que les conste las hubiese satisfecho y por consiguiente cierta la reclamación.

Falla que debia condenar y condena al demandado Domingo Alfonso á que á término de tercero día satisfaga á los demandados Bartolomé Alvarez y Vicente Conde los 40 escudos que le reclaman con la costas.

Así por esta sentencia que se notifique y publique en forma definitivamente juzgando lo dijo, pronunció y firma dicho señor Juez de que yo secretario certifico.—Sebastian Soto.—Marcelino Estevez, secretario.

Con referencia á dicha sentencia y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente que firmo previo el V. B.º del Sr. Juez de Padrenda á 28 de noviembre de 1870.—Marcelino Estevez.—B.º V.º.—Sebastian de Soto.

D. Joaquin Astray Caneda, juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Dominguez, vecino de la parroquia de San Adrian de Coba, distrito de Cee, para que dentro del término de treinta días se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre separacion voluntaria de conyuges por denuncia de su mujer Antonia Perez y Puente, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Corcubion diciembre 19 de 1870.—Joaquin Astray Caneda.—Manuel Recamian Quintana.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ruperto Tegidos, mercader ambulante de tegidos, cuya oriundez y vecindad se ignora, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de las cuatro provincias de Galicia, se presente en esta sala de audiencia á contestar á los cargos que contra él resultan por virtud de causa criminal, sobre estafa hecha á D. José Rodriguez Villanueva de esta vecindad, para lo cual exhorto á todas las autoridades civiles y militares para que procedan por todos los medios á la detencion del Tegidos, y en clase de tal ponerlo á disposicion de este juzgado, advertido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santiago Diciembre 27 de 1870.—Fernando Lamas.—Camilo Pintos Troncoso.

### Señas personales del Tegidos.

Estatura regular, barba y pelo castaño, color bueno, ojos castaños; viste sombrero hongo ó boina, chaqueta redonda de paño color de botella, pantalon paño castaño.

D. Manuel Gimenez de los Rios, juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á José Cahaliar Fernandez, hijo de Antonio y de Manuela, natural y vecino de Santiago, en la provincia de Orense, soltero, bracero del campo, de 31 años de edad, para que se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por fuga del mismo, apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebel-

dia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Carmona 16 de Diciembre de 1870.—Manuel Gimenez.—Por mandado de S. S., Joaquin Vinau.

D. Vicente Dieguez Garcia, juez de primera instancia del partido de Verin.

Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, se siuen autos de concurso de acreedores á la herencia de D. Antonio Garcia Carballe, vecino de Castromil de Galicia, en este partido, y habiéndose citado á medio de edictos los acreedores, se asomaron varios, y por el procurador del Carballe se solicitó su declaración de pobreza, de cuyo incidente se confirió traslado por seis días á los presentados acreedores, y como algunos de ellos correspondan al vecino reino de Portugal, y no fuese posible citarles por ser desconocido su domicilio, se les cita y emplaza por medio del presente edicto á fin de que dentro del término de ocho días se presenten á contestar al traslado que les está conferido, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 16 de Diciembre de 1870.—Vicente Dieguez.—De mandado de S. S., Manuel D. Ferreiros.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de seis días llamo, cito y emplazo á Domingo Cabaleiro Senin, natural de San Facundo de Busto, partido de Lalín, vecino de la calle de la Rua Nueva de esta capital, casado, de 35 años de edad, sin oficio, á fin de que se presente en este juzgado y secretaria del infrascrito á evacuar el traslado que le ha sido conferido, por auto del 26 de Noviembre, del escrito de calificación hecho por el Ministerio fiscal en causa contra el mismo y otros, sobre hurto de 54 pesetas 75 céntimos á Manuel Capon Fuentes, soldado del batallón cazadores de Béjar, apercibido de que no haciéndolo, se le declarará rebelde y continuará y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 19 de Diciembre de 1870.—José Gonzalez Ramos.—El secretario actuario, Benito Rodriguez.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos que á continuación se expresarán para que dentro del preciso término de 30 días se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para ser indagados y responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que en este Juzgado se instruye sobre los desórdenes ocurridos en la poblacion la mañana del 17 de Noviembre último, despues de haberse publicado oficialmente la eleccion de monarca hecha por las Cortes Constituyentes, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 10 de Diciembre de 1870.—Fernando Lamas.—De su orden, José Curros y Casal.

### Sujetos que se citan.

D. Ramon Farelo Veguillas, natural de Madrid, vecino de Santiago, alumno de Medicina.

D. Domingo Garcia Villavicencio (a) Pitipá, natural de la Habana, residente en esta ciudad, alumno tambien de Medicina.

D. Leopoldo Garcia Lage (a) Motrolo, natural de S. Julian de Senra, vecino de esta ciudad, alumno de Derecho.

D. Rafael Villar Rivas, natural y veci-

no de esta poblacion, al parecer estudiante en el Instituto.

D. Erasmo Trigueros Nuñez, de la propia naturaleza y vecindad, alumno de Derecho.

D. Mariano Ulla Focinos, de igual naturaleza y vecindad, alumno de Medicina.

D. Alvaro Cores Lopez, natural y vecino de Villagarcia, alumno igualmente de Medicina.

D. Cándido Lafuente, natural y vecino de Puentevalga, partido de Caldas de Reyes, estudiante de Teología y D. José Trigueros, vecino de esta ciudad, de profesion escribiente.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sárria.

Cito, llamo y emplazo á José Neira y Neira, vecino de S. Miguel de Villapedre, Isidro Fernandez y Fernandez, de S. Vicente de Betote, Juan Fernandez y Rodriguez de Villar de Sárria y Manuel Lopez Real, de S. Martin de Requeijo, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este Juzgado á rendir indagatorias y responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se instruye sobre desórdenes públicos ocurridos en S. Vicente de Betote y á las inmediaciones de esta villa los días 12, 13 y 14 de Noviembre último; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares y de otra cualquier clase que sean, se sirvan proceder á la busca y captura de los cuatro sobre dichos, poniéndolos á mi disposicion, si fuesen habidos, pues al tanto me ofrezco y quedo obligado.

Sárria Diciembre 9 de 1870.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Yañez.

### Señas de José Neira.

Estatura baja, cara redonda, color triguño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y afeitada, edad 25 años, señas particulares ninguna, viste pantalon de pardomonte, chaleco de paño negro, chaqueta como el pantalon, sombrero de paño negro ordinario, esclavina de paño color café, y tapabocas de algodón cruzado, calza borceguies.

### Señas de Isidro Fernandez.

Estatura baja, cara delgada, color moreno, ojos pardos, nariz larga, barba poblada y afeitada, edad 45 años, señas particulares cargado de espaldas, viste pantalon de corte catalán, chaleco de paño negro ó corte, corbata de seda cruzada, americana de paño negro, sombrero de fieltro blanco, capa de paño azul unas veces, y otras esclavina del mismo, paraguas encarnado, calza botas.

### Señas de Juan Fernandez.

Estatura alta, cara delgada, color pálido, ojos azules, nariz larga, barba poca, edad 35 años, señas particulares ninguna, viste pantalon de tela, chaleco de paño negro, chaqueta de idem, sombrero de palma, esclavina de paño verde oscuro, calza zapatos de cuero.

### Señas de Manuel Lopez.

Estatura alta, cara larga, color bueno, ojos azules, nariz larga, barba poblada y afeitada, edad 30 años, particulares ninguna, viste pantalon de eslopa, chaleco de paño negro, chaqueta de punto, boina azul, calza zuecos.

D. Domingo ésparis y Cantelar, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Benito Vicites, vecinos respecti-

vamente de las parroquias de Santa Maria de Trazo y S. Vicente de Vilochada, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado por la es- cribania del que autoriza, á fin de decla- rar indagatoriamente en causa que con- tra ellos me hallo instruyendo sobre le- siones graves á José Muño de S. Mamed de Andoyo; y ruego á todas las autori- dades civiles y militares se sirvan averi- guar su paradero, y siendo habidos, pro- ceder á su captura y conduccion á la cárcel de esta capital á mi disposicion, con cuyo objeto se expresan á continua- cion las señas de cada cual.

Dado en la villa de Ordenes á 30 de Diciembre de 1870.—Domingo Esparis. —D. O. de S. S., José Patiño.

#### Señas de Benito Vieites.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz abultada, cara regular, barba poblada, color triguño, le falta la dentadura frontis, viste chaleco de paño negro, chaqueta de lana del país, calzon y botines de idem, sombrero pardo, calza zuecos y zapatos alternativamente.

#### Idem de José Vieites.

Edad 22 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz curva, cara regular, barba lampiña, color bueno, es muy fal- toso de la denticion y usa traje como el anterior.

D. Francisco Cadórniga, escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi escri- banía se sustanció el juicio sobre preten- sion de pobreza que terminó por la sen- tencia que dice:

En Ginzó de Limia á 30 de Noviembre de 1870 el Lic. D. Secundino Fernandez Juez de primera instancia de este partido habiendo visto este incidente:

Resultando: que el promotor D. Higi- nio Moreza como de Rosa Nieto de La- mamá propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con su marido Agustin Gil y el promotor fiscal fundada en que aquella solo vive del cultivo de algunas tierras de su pertenencia cuyos productos no alcanzan á lo equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad y que tampoco ejerce industria alguna ni disfruta de sueldo alguno sien- do su porte y boato el de una labradora de su clase:

Resultando: que conferido traslado de dicha pretension á los Gil y promotor fiscal aquel nada contestó y este se opuso mientras no justificase la demandante los extremos necesarios:

Resultando: que recibido el incidente á prueba solo la utilizó la actora decla- rando tres testigos contestes mayores de excepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el be- neficio de la defensa gratuita:

Considerando: que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre á la Rosa Nieto para litigar con su marido Agustin Gil en la demanda que intenta proponer contra el mismo, haci- endo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sen- tencia que se notifique en estrados y pu- blique en el Boletín oficial de la provincia por rebeldía del Agustin Gil, definitiva- mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

La cual fué pronunciada dicho dia 30 de Noviembre. Y que conste para inser- tar en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que firmo en Ginzó de

Limia á 10 de Diciembre de 1870.—Fran- cisco Cadórniga.

El Sr. D. José Maria Vidal, juez de pri- mera instancia de la villa de Muros y su partido judicial en la provincia de la Co- ruña etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Nieto del lugar de Gonso, par- roquia de Sta. Cruz de Campo-Longo en el distrito de Nogueira, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por lesiones á Juan Sieira de Cabanamoura en la de San Orente de Entenes en este partido, que causaron su muerte, á fin de que se presente en la cárcel pública del mismo para ser indagado y defenderse de lo que de ella resulta dentro del término de treinta dias, que empezarán á contar desde la insercion en los Boletines ofi- ciales de las cuatro provincias de Galicia, de este anuncio, si se presentase será oido y se le guardará justicia en lo que la tu- viere. Como está decretado su arresto, por medio del presente se ruega y exhor- ta en nombre de la Nacion, á todas las autoridades cualquiera que fuere su fuero y jurisdiccion, se sirvan pro- ceder á su captura y remesa á este juz- gado que se ofrece al tanto en casos igua- les, á cuyo fin se expresan sus señas y traje de la manera siguiente:

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos gacios, barba poca, cara larga, color pálido, hoyoso de virue as; viste calzon unas veces y otras pantalon, sombrero bajo de paño negro, chaqueta y chaleco de lana del país y algunas veces de paño negro, calza borceguies de becerro negro.

Dado en la villa de Muros á 22 de di- ciembre de 1870.—José Vidal.—Por mandado de S. S., Ramon Brocos y Car- rillo.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rá- bago, comendador de número de la real orden americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y veneranda orden militar de San Juan de Jerusalem, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que por virtud de pago de costas que fueron impuestas en causa criminal sobre hurto á Ignacio de Nóvoa Rodriguez, vecino de Rairo, parroquia de Santa Eufemia del Centro de esta ciudad, se han embargado á este y anuncian su venta los bienes siguientes:

1.º En el término de Piton, 3 copelos y 6 varas cuadradas de terreno labradío, demarca por norte y naciente Manuel Fernandez, oeste Francisco de Nóvoa, mediodía Tomás Castiñeiras, relasada, con deducion del capital de 39 céntimos de real con que está gravada para la misa de Alva, en 26 reales.

2.º Al término de Pousos, 7 copelos y 14 varas cuadradas de terreno labradío, equivalentes á 1 área y 56 centiáreas, demarcantes por naciente con más de Manuel Garcia, mediodía con más de Juan de Nóvoa, poniente Manuel de Nóvoa y por norte Gertrudis Fernandez, su valor, sin deducion de pension por ignoraria el Ignacio de Nóvoa, 72 reales.

3.º Al término dos Pardieiros, 1 co- pelo y 24 varas cuadradas de labradío, demarca naciente Rosa Lopez, mediodía Manuel de Nóvoa, norte Tomás Cortiñas, poniente Manuel Garcia, su valor en re- tasa, deducido el capital de tres cuartas partes de un cuartillo de vino con que está gravada para la Congregacion, 30 reales.

4.º La cuarta parte de una casa, sita en en el pueblo de Rairo, compuesta de una oficina baja, ó sea quadra, que com- prende una estension superficial de 16 metros cuadrados, y sobre ésta otro de- partamento de doce metros cuadrados, el piso que esta habitacion tuvo casi desapareció en su totalidad, y si bien conserva algunas tablas son inútiles, las paredes de toda la casa son de mampos- teria sin concertar y están amenazando

ruina, demarca oeste y norte calle públi- ca, este y sur Manuel Outeirino, su valor en retasa, 140 reales.

Total, 268 reales.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de dichos bienes, po- drán concurrir á la sala de audiencia de este juzgado, sita en la calle del Progreso núm. 23, el dia 21 del entrante y hora de once de su mañana, como designado para el remate que tendrá efecto á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendole que no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Orense á 22 de Diciembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—El origi- nario, Pedro Cardero.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rá- bago, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Leon Manso de esta capital, contra Diego Blanco de la Medorra, sobre pago de 1.023 reales, y como no hubiere lici- tadores en la primera subasta, se solicitó la retasa de los bienes secuestrados, que con el valor dado á los mismos, son los siguientes:

#### Muebles.

1.º Una artesa vieja, madera de casta- ño, de llevar 79 litros, 3 pesetas.

2.º Una arca vieja, madera de pino, sin cerradura, de llevar 14 fanegas, 7 pesetas.

3.º Otra idem idem de castaño, de 6 fanegas, 6 pesetas.

4.º Otra idem buena, con cerradura sin llave, porte 8 ferrados, 2 pesetas.

5.º Un banco de respaldo viejo de igual madera, 2 pesetas.

6.º Una mesa de castaño sin cajon, en regular estado, 1 peseta 50 céntimos.

7.º Dos sillas viejas, asiento de paja, 75 céntimos.

8.º Un cazo de cobre viejo y regular, aunque remendado, 1 peseta.

9.º Una sarten vieja y remendada, 36 céntimos.

10.º Otra sarten mas pequeña vieja y remendada.

#### Frutos.

11.º Cinco fanegas y dos ferrados de centeno á 6 reales ferrado, 40 pesetas 50 céntimos.

12.º Un carro de paja centena, 4 pesetas.

#### Fincas rústicas.

13.º Al sitio de la Cortiña, á inme- diacion del lugar de la Medorra, un la- bradio secano con castaño y algun monte, de 59 áreas, 9 centiáreas, igual á 9 ferrados y 12 copelos semiente, linda este camino público, norte labradío de José Blanco, sur más del mismo y Simon Blanco y oeste camino, su valor, dedu- cido el capital de 10 cuartales de centeno y un real en dinero para D. Antonio Ma- ria Montenegro, 151 pesetas.

14.º Y al da Touza, otro terreno de 1 hectárea, 18 áreas y 80 centiáreas, ó sean 18 ferrados y 23 copelos de labradío secano, roble y monte, linda este pro- piedad de José Gonzalez, camino sendero en medio, norte camino público y monte de Antonio Perez, sur el de los herederos de D. Cesáreo Paz y José Iglesias y oeste los citados herederos de Paz y el Antonio Perez y camino, tiene de pen- sion un ferrado de centeno para D. Mi- guel Gutierrez de Velle y 10 cuartales del propio grano y 24 maravedís para don Antonio Maria Montenegro, cuyo capital rebajado es su valor líquido, 334 pesetas.

Total, 553 pesetas 47 céntimos. Cualquiera persona que quiera intere- sarse en la adquisicion de lo relacionado, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 19 de Enero próximo, hora de on- ce de su mañana señalada para su re-

maté, que se verificará en el mas venta- joso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de Diciembre de 1870.—Evaristo de Cuen- ca.—Francisco Cuevas.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzga- do de primera instancia de Orense.

Certifico que en el incidente de pobre- za promovido por Apolinar Gonzalez Ca- ride, vecino de Layantes, parroquia de Arneses en la Alcaldía de Maside, ha re- caido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 29 de no- viembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Apolinar Gonzalez Ca- ride, vecino de Layantes, parroquia de Arneses, ayuntamiento de Maside, par- tido del Carballino, en 5 de Agosto úl- timo propuso demanda incidental de po- breza para litigar con D. José Miranda y Pedro Gonzalez, vecinos de Parada de Amoeiro, en pleito sobre la herencia de Catalina Sul, alegando como hechos: que carece de sueldo ó salario permanente, industria y comercio sin tener de por sí bienes algunos: que los que posee por su esposa Genara Justo Presas, son tan in- significantes que pagas rentas y contribu- ciones ni un real dejan de producto por dia, cuanto menos los 10 que en este país importa el doble jornal de un bracero: que para subsistir con su esposa y niños mendiga de ganar algun jornal cuando se proporciona y la salud lo permite. Y como fundamentos de derecho: que es legal- mente pobre, quien viviendo del cultivo de bienes no obtenga produccion equiva- lente á los dos jornales de un bracero por dia, y que el que merezca dicha califica- cion usará de la clase de papel de este sello (oficio, y gozará de los mas benefi- cios de la defensa gratuita:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y á los Miranda y Gonza- lez, aquel lo evacuó oponiéndose siem- pre que no resultasen justificados los he- chos apoyo de tal demanda y los Miranda y Gonzalez, por no haberse apersonado, fueron declarados rebeldes:

Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la propuesta:

Considerando que Apolinar Gonzalez, según de aquella aparece no reúne por todos sus medios de vivir, incluso el producto de bienes, el importe líquido del doble jornal de un bracero en esta localidad diariamente:

Considerando que los que en este caso se hallen deben disfrutar de los benefi- cios que concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil según el 182 de la misma:

Falla que debe de declarar y declara pobre en sentido legal al referido Apoli- nar Gonzalez Caride, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la expresada ley. Así por esta de que oportunamente se expida tes- timonio, notifique ó publique con arreglo á derecho, lo pronuncio, mandó y firma S. S. de que yo escribano doy fe.—Eva- risto de Cuenca.—Gabriel Sotelo.

Así resulta del citado incidente y que conste cumpliendo con lo mandado en este pliego sello de oficio, expido el pre- sente que firmo. Orense á 30 de noviem- bre de 1870.—Gabriel Sotelo.

D. Rafael Martin, juez de primera in- stancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del Sr. Tejeira se instruye causa criminal de oficio por la desaparicion de un gallego conocido por Domin- go, procedente de la Mariña, de 60 años de edad, de bastante cuerpo, pelo cano- so, color moreno, ojos castaños, bastante cerrado de barba y canosa, vestia cha- queta de paño pardo, pantalon de picote, sombrero de paño y galochas ó madreñas,

venia de Madrid, donde estuvo sirviendo algunos años, de cuya causa, por providencia de este día, he acordado que por los alcaldes populares de los distritos municipales y destacamentos de la guardia civil, se proceda á averiguar si existe en algun punto de esa provincia el referido gallego Domingo, en el caso afirmativo se ponga en conocimiento de este juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á 18 de Diciembre de 1870.—Rafael Martín.—De su mandado, Estéban F. de Tejeima.

D. Vicente Vazquez Morcero, juez municipal de la ciudad de Orense, con funciones accidentalmente del de primera instancia de la misma y su partido por promoción del propietario.

Hago notorio que por el oficio del infrascripto escribano pende causa criminal sobre robo á Luis Sanchez Lis, licenciado de la Habana, consistente dicho robo, segun los datos del sumario, en 100 monedas de oro de á 5 duros cada una, 13 del mismo metal de á 8 duros una, 49 del propio metal de á 16 duros cada una y 25 de igual metal de á 2 duros una y del año de 1867 dichas monedas de á 2 duros, de las 49 de á 16, ó sean onzas, 2 se dice eran mejicanas, una de ellas muy magullada y raspada al rededor del busto con un corta-plumas, en un reloj semi-cronómetro de oro, núm. 171, Paris, fábrica V. X. A., con cordon de pelo castaño embrochado por medio de unas anillitas de oro, 7 pañuelos seda de la India ó crespon, con flores, cenefa y fleco á lo menos algunos, para uso de mujer á la cabeza y 2 camisolas hilo de la Habana, tela que allí parece se titula Cutré rayado de hilo. Tal robo aparece fué próximamente de las cinco de la tarde á las diez de la noche del 31 de Diciembre último en una de las habitaciones de la casa-posada, núm. 19, calle de Pereira, en esta ciudad, por otro nombre Huerta del Concejo, posadero ó inquilino en la misma casa Felipe Rodriguez. En su consecuencia ruego y encargo respectivamente á las autoridades competentes, alcaldes de barrio, celadores y mas dependientes de aquellas, incluso los de la guardia civil, que por todos los medios legales procuren la busca y captura de las prendas y metálico sustraídos y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo todo á disposición de este juzgado con la debida seguridad y posible urgencia.

Dado en Orense á 2 de Enero de 1871.—Vicente Vazquez Morcero.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado por ante mí en juicio ordinario sobre reivindicación de bienes, propuesto por Juan Barril como curador para pleitos de Vicente Feijó, vecinos de Santiago de la Raveda, alcaldía de Taboadela, su procurador D. Bernardo Maria Pedrayo, contra José Reguengo, vecino de Pumar, Francisco Babarro de Coyelo, Melchor y José Menor de Focinos en la parroquia y alcaldía de Taboadela, Juan Antonio Ledo, José Feijó, Canuto Gallego y Bernardo Fernandez de dicho Santiago de la Raveda con Manuel Outeiriño de la Venta Nova en San Jorje de la Touza, todos ellos en la citada alcaldía de Taboadela, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 28 de noviembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario, promovido por Juan Barril como curador para pleitos de Vicente Feijó, vecino de Santiago de la Raveda, alcaldía de Taboadela:

Resultando que por Juan Barril como curador para pleitos de Vicente Feijó se promovió demanda contra José Reguengo;

Francisco Babarro, Melchor y José Menor, Juan Antonio Ledo, José Feijó, Canuto Gallego, Bernardo Fernandez y Manuela Outeiriño, en la que se consignaron como hechos los siguientes: que á Benita Barril le han correspondido los bienes que constan en los dos cupos que acompaña por herencia de sus padres José Barril y Josefa Martínez, casada la Benita con José Feijó cuando tuvieron lugar estas subvenciones, recayeron á su muerte todos sus derechos en su único hijo el Vicente Feijó, demandante, hallándose este en poder de su padre, quien administraba los bienes de mismo, se ha permitido vender de la facultad de su esposa, capital adventicio de su hija y del cupo procedente del José Barril, la partida 10 á José Reguengo, las 14 y 29 á don Francisco Ledo, hoy representado por su hijo Juan Antonio Ledo, la 13 á Bernardino Fernandez, y de la procedencia de la Josefa Martínez la partida 24 de su cupo además de la 16 de la herencia y cupo de José Barril á Melchor Menor, las 18 y 25 á José Menor, á Francisco Outeiriño, representado por su hija Manuela la la partida 14 también de la herencia y cupo de la Josefa, la 18 á Canuto Gallego y la 25 de igual origen á Francisco Babarro: que el padre José Feijó taló montes vendiendo castaños y asegurado que ha de enagenar hasta la madera y tejas de la casa; para evitar que esto suceda y á fin de reivindicar lo enagenado, el demandante, fundado en los hechos expuestos y consideraciones legales que expone, concluye suplicando que se declaren nulas las enagenaciones, condenando á los demandados á la entrega de las fincas relacionadas y que se prive al padre de la administración del capital adventicio, encargando de ella al curador para pleitos con abono de desperfectos y discernimiento á este de la curatela para bienes:

Resultando que confiado traslado, lo evacuaron José Reguengo, Juan Antonio Ledo, Melchor y José Menor y Francisco Babarro, exponiendo que no consta que los bienes ajustados en las hijuelas sean peculio adventicio de Vicente Feijó, rearguyendo estos y rechazándolos por falta de inscripción en el registro de la propiedad: que las ventas se suponen hechas por el padre viudo, ya teniendo al hijo menor bajo la patria potestad, pero la atribuida á José Reguengo aparece cambio de las 14 y 29 atribuidas á D. Francisco Ledo aquellas está equivocada, de las 24 y 16 impuestas á Melchor Menor igualmente en esta hay engaño, de las 18 y 25 atribuidas á José Menor también aquella está errada y la 25 aplicada á Francisco Babarro no es la del sitio de Peña sino la de la Barce: que para sustentarse los José y Vicente, máxime no habiendo aun aquel heredado á su padre se enagenó la menor parte, conservándose la mayor: que las ventas se hicieron no á nombre del hijo, realizándolas el padre como de su pertenencia, fundados los demandados en los hechos expuestos y consideraciones legales que aducen, concluyen suplicando que se les absuelva de la demanda declarando inadmisibles las hijuelas producidas:

Resultando que los otros demandados José Feijó, Bernardo Fernandez, Manuela Outeiriño y Canuto Gallego, fueron declarados rebeldes:

Resultando que en el escrito de réplica el procurador Pedrayo pidió se tuviesen por eliminados de la demanda á Manuela Outeiriño y Bernardo Fernandez por haber hecho entrega de las partidas de bienes que poseían, suponiendo en el mismo caso á Canuto Gallego vista su manifestación del folio 47 vuelto por lo que respecta á la partida 18 del segundo memorial:

Resultando que Juan Antonio Ledo y Juan Barril produjeron escrito allanándose aquel á dejar la finca que poseía:

Resultando que recibido el pleito á

prueba, suministraron las partes las que estimaron procedentes:

Considerando que es incontestable que las ventas realizadas por José Feijó lo fueron de bienes pertenecientes al peculio adventicio de su hijo Vicente:

Considerando que este se halla en patria potestad y su padre en el pleno goce de aquella, y por más que el demandante ha intentado probar que dicho José Feijó adolece de vicios que le hacen merecer la calificación de prófugo, malversando además el capital de su hijo no ha conseguido justificar aquel extremo:

Considerando que la ley 24, tit. 13, partida 3.ª, no declara nulas las enagenaciones hechas por el padre de bienes pertenecientes al peculio adventicio del hijo, si dicha disposición que es preferible que las ventas no se realicen, pero añade: «ó si por ve túra las enagenase, fincarán por ende obligados al hijo los bienes del padre después de su muerte hasta que recibiere entrega de ellos, de aquellos que le habian enagenado ó mal metido»:

Considerando que con arreglo á dicha ley, las enagenaciones hechas por los padres son válidas y los hijos nada pueden pedir hasta que ocurra el fallecimiento de aquellos, consignándolo así S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 30 de diciembre de 1864, que deja expedito su derecho á los hijos verificada la enagenación para dirigirse contra la testamentaria del padre.

Considerando que por lo tanto la demanda es hoy estemporánea y prematura,

Fallo que debo de absolver y absucivo de la misma á José Reguengo, Francisco Babarro, Melchor y José Menor, y á José Feijó, padre del demandante. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, y la cual, además de notificarse en los estrados del juzgado, se publique en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldía del José Feijó, por antemí es ribano lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de su original, y que conste, cumpliendo con lo mandado; en estos dos pliegos sello judicial de peseta, aunque sin escribir la siguiente hoja y rubricadas por mí las precedentes, expido y firmo el presente.

Orense 30 de noviembre de 1870.—Gabriel Sotelo.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, caballero de la Inérita y militar orden de San Juan de Jerusalén, jefe honorario de administración civil y juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en el concurso de acreedores de D. Agustín Civeira, vecino y que fué del comercio de esta ciudad, se ha nombrado síndico al procurador D. Ramon Iglesias, que representa á los señores Bugeda y hermanos del comercio de Barcelona, y prevengo conforme al art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil se haga entrega al mismo y al anteriormente nombrado D. Fidel Noya Mascareñas, representado por el procurador D. Francisco Dominguez, de cuanto correspondiera al concursado.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de diciembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por su mandado, Santos de la Torre.

### ALCANCE.

Se ha recibido en este Gobierno á las 2 y 31 minutos de la mañana el siguiente

### PARTE TELEGRAFICA.

Ministro Gobernacion Gobernadores:

Queda formado el Ministerio de S. M. el Rey y han jurado los cargos los señores

Duque de la Torre de la Presidencia y Guerra.

Martos, de Estado. Ulloa, de Gracia y Justicia.

Beranger, de Marina. Sagasta, de Gobernacion.

Moret, de Hacienda. Ruiz Zorrilla, de Fomento.

Ayala, de Ultramar. Sirvase V. S. hacerlo conocer al público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense Enero 5 de 1871.—El Gobernador, José Casal.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 13.50 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.65 la libra y á 1.31 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.39 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de diciembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Manuel Maria José de Galdo.

### COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada LA TUTELA que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del CREDITO COMERCIAL y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Luis de Baura, calle de la Birrera número 12, cuarto principal, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.º Plaza del Hierro núm. 3.